



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 365/2020

EXPEDIENTE	: 288/2018
DEMANDANTE	: Celedonio Corrales Revollo
DEMANDADO(A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1412/2018 de 12 de junio.
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 11 de diciembre de 2020

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 11 a 13 vta., interpuesta por Celedonio Corrales Revollo, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1412/2018 de 12 de junio, de fojas 2 a 9, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el memorial de contestación a la demanda de fojas 58 a 70, el memorial de tercero interesado fojas 50 a 52 vta., no presentó la réplica, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Fundamentos de la demanda.

Que Celedonio Corrales Revollo, se apersonó y en virtud a lo establecido en la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1412/2018 de 12 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; a cuyo objeto describe los antecedentes del proceso en sede administrativa y vierte los siguientes argumentos:

Demanda errónea aplicación de la ley, ya que la AGIT aplico en la Resolución Jerárquica disposiciones de las gestiones 2012 y 2016 sobre hechos ocurridos en gestiones pasadas, momento en el cual el sujeto pasivo conocía que la Administración Tributaria tenía el plazo de 4 años para verificar, fiscalizar y determinar deuda tributaria y no 8 años.

De igual manera se demanda errónea interpretación de la ley, ya que la AGIT en la Resolución Jerárquica interpreta los art. 59 y 60 del Código Tributario Boliviano. La Administración Tributaria con la Orden de Fiscalización

596/2016 del 13 de octubre, se encuentra facultada para fiscalizar actos de 8 años atrás, ingresando hechos declarados en las gestiones 2008, 2009 y 2010.

Cabe señalar que la posición de la AGIT es improcedente al aplicar retroactivamente las modificaciones realizadas al Código Tributario Boliviano en las gestiones 2012 y 2016 de hechos sucedidos en el 2008, 2009 y 2010, desconociendo lo previsto en el art. 410, 123 de la Constitución Política del Estado, y 150 del Código Tributario Boliviano.

I.2 Petitorio.

Solicita se declare probada la demanda y prescriba la facultad de la Administración Tributaria de verificar y determinar deuda tributaria del Impuesto a la propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2008, 2009 y 2010, del inmueble registrado en el Sistema RUAT con el N° 109786 con Código Catastral N° 16-041-004-0-00-000-000.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda mediante decreto de 18 de septiembre de 2018, cursante a fojas 15, es corrida en traslado a la autoridad demandada, quien fue legamente citada, apersonándose por escrito de fojas 58 a 70, el Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que respondió negativamente a la demanda, con los argumentos siguientes:

Señala que, de acuerdo a la entidad demandada, la Resolución Jerárquica impugnada en ningún momento incurrió en las vulneraciones que señala la parte demandante, siendo reiteraciones de lo expuesto en instancia administrativa recursiva, siendo de esta manera un impedimento para el Tribunal Supremo ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplirse la carencia de carga argumentativa tal como se encuentra establecido en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio de 2013, que indica *“En el caso de autos este Tribunal Supremo, en la labor de control de legalidad de los actos administrativos a los que se circunscribe, no encuentra vulneración a los principios del procedimiento administrativo (...)Menos aún vulneración de derechos sustantivos o de fondo cuya finalidad son la protección de los derechos fundamentales de los particulares, al no haber sido estos argumentados y expuestos en la acción, limitándose simplemente a copiar los recursos interpuestos en sede administrativa que merecieron resoluciones, aspecto que impide a este tribunal entrar al análisis de fondo de la acción, y al haberse concluido el procedimiento administrativo con una resolución jerárquica*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

clara que explica los motivos de su resolución, se concluye que se ha respetado el debido proceso adjetivo (...)".

De igual manera se hace mención al art. 1.II del Código de Procedimiento Civil de 1975, que está relacionado con la ausencia de ley y no con la ausencia de carga argumentativa de la demanda, es así que en virtud a esto se hace referencia a la sentencia 32/2016 de 20 de octubre emitida por el Tribunal Supremo que menciona los requisitos de forma de la demanda, y la falta de uno de estos lleva a declarar la demanda improbada.

Por otro lado, hacen mención también a que la parte demandante carece de fundamentos ya que la demanda no se apega a los elementos argumentados en la resolución.

II. 1 Petitorio.

Solicita declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por Celedonio Corrales Revollo, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1412/2018 de 12 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Respuesta del Tercer Interesado.

John Boris Jimenez Crespo en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, como tercero interesado, por memorial de fojas 50 a 52 vta., se apersonó dentro la presente causa y responde a la demanda ratificando actuados administrativos y solicita se declare improbada la demanda planteada por la parte actora y se confirme la resolución de recurso jerárquico impugnado.

III. RÉPLICA.

La parte demandante fue notificada con el decreto de 14 de marzo de 2019, -para la réplica- mediante traslado de fojas 71, no habiendo presentado la misma se tiene por renunciado su derecho a la réplica.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

-El 12 de octubre de 2016, Celedonio Corrales Revollo presentó memorial ante la Administración Tributaria Municipal solicitando prescripción a las deudas impositivas, multas o sanciones al inmueble de su propiedad por las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 al amparo del Artículo 59, Parágrafo 1 del Código Tributario Boliviano (CTB); adjuntó documentación probatoria.

-El 9 de diciembre de 2016, la Administración Tributaria Municipal notifico de forma personal a Celedonio Corrales Revollo con la Orden de Fiscalización N°596/2016 de 13 de octubre, con el cual procedió a la fiscalización del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) al inmueble con Código Catastral N° 16-041-04-0-00-000-000, ubicado en Alalay Norte Avenida República 1261 por las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010.

-El 8 de diciembre de 2017, la Administración Tributaria Municipal notificó por Cédula a Celedonio Corrales Revollo con la Resolución Técnico Administrativa N° 397/2017, de 18 de abril de 2017 el cual declaró procedente la solicitud de prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 e improcedente respecto de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010 en relación al Inmueble N° 109786 con Código Catastral N° 16-041-004-0-00-000-000.

- El 29 de marzo de 2018, la ARIT de Cochabamba, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0128/2018, por medio de la cual resolvió revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativo N°397/2017 de 18 de abril.

- El 12 de junio de 2018, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1412/2018, que confirmo la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0128/2018 de 29 de marzo, en consecuencia, se deja parcialmente sin efecto la Resolución Técnico Administrativa N°397/2017 de 18 de abril por prescripción de la facultad de determinación de la citada Administración Tributaria Municipal respecto al impuesto a la propiedad de Bines Inmuebles.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De la revisión de la demanda, respuesta y antecedentes contenidos en el expediente, se advierte que la problemática traída a juicio de este Tribunal se circunscribe en determinar; si se operó la prescripción de la facultad de sanción de la Administración Tributaria Municipal respecto al Impuesto a la Propiedad a Bienes Inmuebles de las gestiones 2008, 2009 y 2010.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa.

Sobre la prescripción

Con respecto al tema cabe referir que, el instituto de la prescripción opera por la negligencia en el ejercicio de la potestad de la administración tributaria por el transcurso del tiempo, y encuentra su sustento normativo en el art. 59 del CTB; ahora bien, a efectos de determinar si lo aseverado por el recurrente encuentra sustento normativo, debemos precisar que el referido artículo sufrió modificaciones en su contenido por medio de las Leyes 291 de 22 de septiembre de 2012 y 812 de 30 de junio de 2016, la primera en lo que nos importa refiere: *"...Las acciones de la administración Tributaria prescribirán a los (4) años en la gestión 2012..."* y la segunda indica: *"Se modifican los párrafos I y II del Artículo 59 de la Ley 2492 (...) Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los (8) años..."*; es decir, estas dos Leyes, refieren cambios trascendentales en la potestad de la Administración Tributaria; sin embargo, en este aspecto es importante prestarle atención a lo referido por el demandante cuando señala que la norma tributaria que debe aplicársele es la que estaba

vigente a momento del origen del hecho generador, es decir, las normas sancionadas con posterioridad no le pueden afectar; sobre dicho aspecto, resulta necesario precisar al principio de rango constitucional como es el principio de irretroactividad de la norma, instituido en el art. 123 de Constitución Política del Estado (CPE), que señala : "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución", y que a su vez encuentra su sustento en materia tributaria en el art. 150 del CTB que prescribe: "Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable"; para más ahondamiento se debe precisar que, en cuanto al principio de irretroactividad de la Ley, este se fundamenta en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica conforme las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0770/2012 de 13 de agosto y 2243/2012 de 8 de noviembre, porque el art. 123 de la CPE, establece que la Ley sólo dispone para lo venidero, en expresa alusión a la irretroactividad de la Ley, **vinculada al principio de la aplicación de la norma más favorable, principios constitucionales que operan en resguardo de los principios de legalidad, seguridad jurídica y supremacía constitucional,** que tutelan el debido proceso, e impiden la retroactividad de la ley, que se encuentra prohibida por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y por la Declaración de Derechos Humanos, en coincidencia con el art. 150 del CTB; es decir, indefectiblemente se tiene que los periodos reclamados corresponden a las gestiones 2008, 2009 y 2010, estando este aspecto reconocido tanto por el demandante como por la AGIT; en consecuencia, en virtud al referido principio que debe entenderse como garantía a favor del administrado y no así un perjuicio para el mismo, se tiene que la Norma Tributaria a aplicársele es la siguiente: "Artículo 59° describe: (Prescripción). I. **Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar,**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

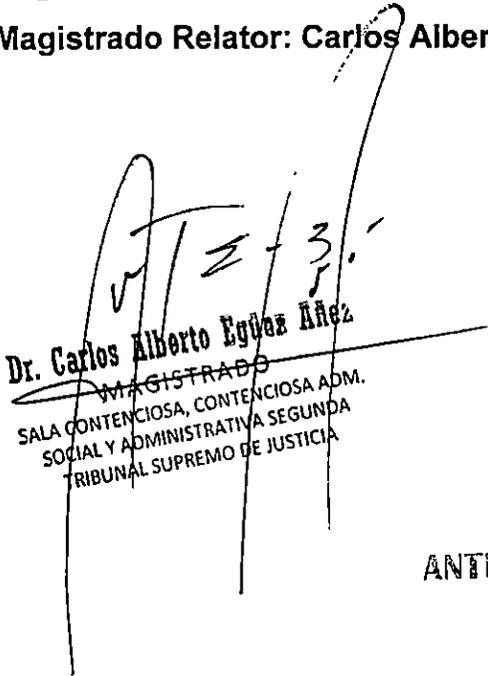
comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años" (las negrillas son añadidas); por otra parte, el art. 60 del mismo cuerpo legal, refiere: "**(Cómputo). I. (...) el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo**"; en consecuencia, de la revisión de obrados se advierte que, los periodos correspondientes a las gestiones 2008, 2009 y 2010 cuya prescripción de las facultades de la administración tributaria reclama el demandante, tenían como fecha de inicio del cómputo de prescripción la gestión siguiente al haberse vencido el término de pago respectivo; por lo que, en aplicación del entendimiento referido supra; para la **gestión 2008**, el impuesto vencía el **31 de diciembre de 2009**, por lo que, el término de prescripción inició el **1 de enero de 2010** y concluyó el **31 de diciembre de 2013**; para la **gestión 2009**, el impuesto venció el **31 de diciembre de 2010**, consecuentemente el termino de prescripción inició el **1 de enero 2011** y concluyó el **31 de diciembre de 2014**; y, para el **periodo 2010**, el impuesto venció el **31 de diciembre de 2011**; razón por la cual, el cómputo de prescripción inició el **1 de enero de 2012** y finalizó el **31 de diciembre de 2015**; consiguientemente, y de los antecedentes administrativos, se advierte que a fs. 81 de antecedentes administrativos cursa la Orden de Fiscalización de 13 de octubre de 2016, puesta conocimiento del demandante el 9 de diciembre de 2016; es decir, fuera del plazo establecido por la norma en materia tributaria aplicable al caso, y conforme a los fundamentos expresados líneas arriba, cuando las facultades de la administración tributaria establecidas en el art. 59 del CTB se encontraban prescritas; razón por la cual sin mayor ahondamiento, corresponde a este Tribunal brindar la protección reclamada por el prenombrado.

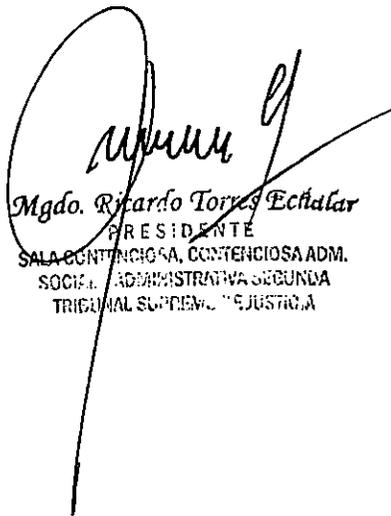
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 778 y 780 del CPC, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia en única instancia, a nombre de la ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **PROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fojas 11 a 13 vta., interpuesta por Celedonio Corrales Revollo contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución AGIT-RJ 1412/2018 de 12 de junio, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); por lo que se declaran prescritas las facultades de la Administración Tributaria Municipal para ejercer las facultades descritas en el art. 59 del CTB, en contra del demandante por los periodos fiscales de 2008, 2009 y 2010 respecto al Impuesto a la Propiedad a Bienes Inmuebles.

Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal.

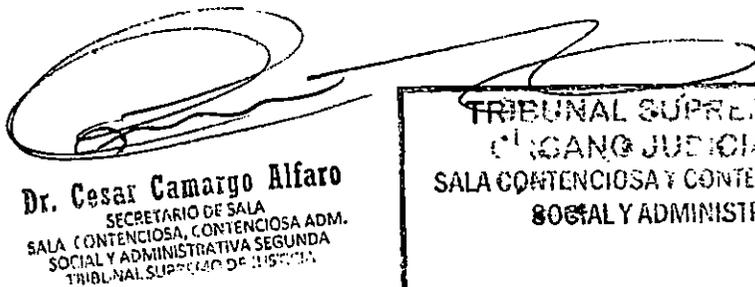
Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez.


Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	
Contencia N° 365/2020	Fecha: 11/12/2020
Libro Tomas de Razón N° 111	

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

00000096

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 288/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 10:45 minutos del día MIÉRCOLES 10 de MARZO de 2021

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANÉY DAVID VALDIVIA CORIA

Con SENTENCIA N° 365/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

Jessica A. Rojas Baldivieso
OFICIAL DE OFICINAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

